



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Tepic, Nayarit, a las **trece horas con veintisiete minutos del ocho de octubre de dos mil veintiuno**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo indirecto **887/2021**. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla ante la presencia de **IVAR LANGLE GÓMEZ**, Juez Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, asistido de la Secretaria **Stephanie Giselle Aguiar Ibáñez** quien autoriza y da fe, procedió a declarar abierta la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, ni de persona alguna que legalmente las represente.

Enseguida la Secretaria hace relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: demanda de amparo promovida por **LUIS EDUARDO FUENTES OLIVO**, auto admisorio de **diez de agosto del año en curso**, e informes justificados rendidos por las autoridades siguientes: **Subsecretario de Asuntos Jurídicos** en representación legal del **Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, Jefe de la Unidad Jurídica en representación jurídica del **Congreso del Estado de Nayarit**; Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de

Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, **en representación del Director General de Ingresos y del Recaudador de Rentas, ambos de dicha Secretaría;** y Jefe del Departamento de Control de Registro en suplencia por ausencia del **Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nayarit.** A lo anterior, el Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, la Secretaria hace relación de las pruebas documentales que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda y de la prueba documental que el Jefe del Departamento de Control de Registro en suplencia por ausencia del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Nayarit, adjuntó al rendir su informe justificado. A lo que el Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales antes relacionadas, y sin existir pruebas pendientes de recibir y desahogar, se da por concluido el período probatorio.

Abierto el periodo de alegatos, la Secretaria hace relación de los alegatos formulados por el agente del ministerio público adscrito a este Juzgado de Distrito, en su



alegato ministerial 351/09/2021 presentado en este órgano jurisdiccional el **siete de septiembre del año en curso**. El Juez acuerda: se tienen por formulados los alegatos de referencia, y al no haber más alegatos que relacionar, se cierra dicho periodo. El Juez acuerda: tórnense los autos a la vista para dictar la sentencia respectiva. **DOY FE.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto **887/2021**; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, **Luis Eduardo Fuentes Olivo**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES

- Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.
 - Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.
 - Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit.
 - Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit
- Todos con sede en Tepic, Nayarit.**

ACTOS RECLAMADOS

“IV.- Actos Reclamados:

a) Del Honorable Congreso del Estado Libre y soberano de Nayarit, la discusión, aprobación y expedición de la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021, en particular el artículo 20 fracción I y XVII, en relación con los numerales 11, 12 y 13.

b) Del Gobernador del Estado de Nayarit, la expedición y orden de publicación del dispositivo señalado en el inciso A) que antecede.

c) Del Director de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A).

d) Del Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclamen en el inciso A).

e) Del Recaudador de Rentas de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, la aplicación en mi perjuicio de los preceptos que se reclaman en el inciso A).”

SEGUNDO. Admisión. Por auto de **diez de agosto de dos mil veintiuno** se admitió a trámite la demanda, se



registró en el libro de gobierno de este juzgado con el número **887/2021**, se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la fracción XXIV del Apartado Cuarto del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República

Mexicana, y al número, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, ya que los actos reclamados se atribuyen a autoridades circunscritas a su jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados.

De la lectura integral de la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados son los siguientes:

- La discusión, aprobación, expedición, y orden publicación de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, específicamente el artículo 20, fracciones I y XVII, en relación con los numerales 11, 12 y 13 de esa legislación.
- La aplicación de los preceptos reclamados.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de dos mil, Novena Época, de rubro:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. No es cierto el acto que se reclama al Director de Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado por conducto del Jefe del Departamento de Control de Registro en suplencia por ausencia de dicho Director, ya que aun cuando su actividad -inscripción- está relacionada con las normas impugnadas, lo cierto es que no entraña directamente su aplicación, sino que esto ocurre propiamente cuando se determina y cubre el monto de los derechos por la inscripción.

Por tanto, con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, se **SOBRESEE** en el presente juicio respecto a esa autoridad.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. El Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General en representación legal del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y el Jefe de la Unidad Jurídica en representación del Congreso del Estado de Nayarit, al rendir su informe justificado, manifestaron que es **cierto** el acto que la parte quejosa



visible en la página 15, Tomo 65, Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA.
El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.”

Por otro lado, el Director General Jurídico de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado en representación legal del Director General de Ingresos y del Recaudador de Rentas, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, manifestó al rendir su informe justificado que no es cierto el acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales que la parte quejosa les reclama.

Sostiene el citado Director General Jurídico, que lo anterior es así tocante al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, en virtud de que dicha autoridad únicamente se aboca a la inspección de documentos presentados para el trámite pertinente en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 19, fracción

XVIII del Reglamento Interior de esa Secretaría¹, y en lo que ve al Recaudador de Rentas de esa dependencia gubernamental, porque no se probó el pago relativo al impuesto reclamado con los medios probatorios ofertados por la parte quejosa.

Sin embargo, deben tenerse por ciertos los actos a dichas autoridades por dos razones, porque las responsables sí participan en la aplicación de las normas reclamadas y porque con las pruebas ofertadas por la parte quejosa se acredita el acto de aplicación a ellas atribuido.

En efecto, los preceptos 19 y 33, fracciones XVI y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el ordinal 3, fracción II.2, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas

¹ “Artículo 4. La representación de la Secretaría, así como la planeación, trámite y resolución de los asuntos que le competen, corresponden al titular de la Dependencia, quien para su mejor distribución y atención, podrá delegar algunas de sus facultades a los servidores públicos subalternos, sin perder por ello, la potestad de su ejercicio, excepto aquellas que en términos de las disposiciones legales aplicables tengan el carácter de indelegables.

Artículo 19.- La Dirección General de ingresos contará con un titular quien tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XVIII. Recibir las solicitudes de devolución o compensación de cantidades pagadas independientemente en demasía o por resolución de autoridad competente y en caso de ser procedente, turnarlas para su pago en términos de la legislación fiscal y demás disposiciones aplicables; así como los convenios de coordinación y colaboración en que el Estado sea parte, notificándolo a los solicitantes; (...)



del Estado de Nayarit, disponen:

“Artículo 19. Al frente de cada dependencia o entidad habrá un titular quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones de Área, Jefaturas de Departamento, Coordinaciones y demás servidores públicos previstos en los decretos, acuerdos, reglamentos o manuales de organización respectivos con base en el presupuesto de egresos autorizado.

“Artículo 33. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde, además de las atribuciones constitucionales las siguientes:

(..)

XVI.- Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos que el Estado tenga derecho a percibir en los términos de las leyes fiscales aplicables, y convenios suscritos en materia de colaboración administrativa en materia fiscal;

(...)

XXII.- Notificar los créditos fiscales, determinar sus accesorios y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución; efectuar devoluciones de cantidades pagadas indebidamente, autorizar su pago diferido o en parcialidades con garantía del interés fiscal, clausura de establecimientos e imposición de multas y cobros de la hacienda pública estatal, así como los derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal que se celebren con el Gobierno Federal;

(...)”

“Artículo 3.- Para el Despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría Contará con la estructura orgánica administrativa siguiente, cuyos titulares en ejercicio de sus funciones se conducirán en términos de las disposiciones aplicables y se sujetaran a los objetivos, estrategias y ejes del Plan Estatal de Desarrollo vigente.

(...)

II.2 Dirección General de Ingresos.

(...)”

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, la Dirección General de Ingresos es un

organismo de la Administración Pública Estatal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas funciones primordiales son, entre otras, auxiliar a la recaudación de la hacienda pública del Estado de Nayarit, de lo que se sigue que dicha autoridad responsable sí participa en la recaudación de impuestos, contrario a lo sostenido al rendir su informe justificado por conducto del Director General Jurídico de la Secretaría en cuestión.

Además, en la especie con las pruebas documentales ofertadas por la parte quejosa se acredita el acto de aplicación reclamado al Recaudador de Rentas de dicha Secretaría, por las razones que a continuación se indican.

En efecto, la parte quejosa exhibió con el escrito de demanda:

I. Copia certificada de la factura electrónica con folio fiscal **827140d0-9-e35-4108-93f4-ef9961255891**, expedida a nombre del quejoso por la Secretaría de Administración de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por la cantidad de **\$14,759.48 (catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)**, respecto de los conceptos de **"INS. COMPRAVTA. MOB. PREST**



HIPOTE.”, “IMP. PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN”, “IMP. PARA LA ASISTENCIA SOCIAL”, “IMP. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT” “DER INSCR. INSTRUM. PÚBLICO O PRIVADO”, “DER. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES”, “POR EL REGISTRO DE PODERES DE CUALQUIE” y “APORTACIÓN A LA CRUZ ROJA MEXICANA” (fojas 8 y 9 ídem).

II. Copia certificada de la escritura pública número 17,516 (diecisiete mil quinientos dieciséis) pasada ante la fe de la Notario Público número Cinco, con residencia en Tepic, Nayarit, de la cual se advierte que Luis Eduardo Fuentes Olivo en su carácter de comprador, formalizó un contrato de compraventa con Luz Leticia Olivo Estrada y José Luis Fuentes López en su carácter de vendedores, respecto del bien inmueble que ahí se indica.

De la documental de referencia también se advierte que Luis Eduardo Fuentes Olivo formalizó un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Por tanto, dichas documentales concatenadas entre sí adquieren eficacia probatoria, toda vez que con las copias certificadas ante Notario Público, de la factura electrónica con folio fiscal 827140d0-9-e35-4108-93f4-

ef9961255891, expedida a nombre del quejoso por la Secretaría de Administración de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, se desprende que éste pago la cantidad de \$14,759.48 (catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional), respecto de los conceptos de “INS. COMPRAVTA. MOB. PREST HIPOTE.”, “IMP. PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN”, “IMP. PARA LA ASISTENCIA SOCIAL”, “IMP. UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT” “DER INSCR. INSTRUM. PÚBLICO O PRIVADO”, “DER. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES”, “POR EL REGISTRO DE PODERES DE CUALQUIE” y “APORTACIÓN A LA CRUZ ROJA MEXICANA”, esto es, de dicha probanza se advierte que existe un acto de aplicación de las normas tildadas de inconstitucionales en el presente juicio de amparo, en razón de que la parte quejosa pagó dicha cantidad por los conceptos referidos, es decir, el quejoso ya fue sujeto de los aludidos preceptos legales; del mismo modo, de la escritura pública número 17,516 (diecisiete mil quinientos dieciséis) pasada ante la fe de la Notario Público número Cinco, con residencia en Tepic, Nayarit, se advierte que Luis Eduardo Fuentes Olivo en su carácter de comprador, formalizó un contrato de compraventa con Luz Leticia Olivo Estrada y José Luis Fuentes López en su carácter de



vendedores, respecto del bien inmueble que ahí se indica, de la que también se aprecia que **Luis Eduardo Fuentes Olivo** formalizó un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT); además, debe decirse que de la misma se desprende que el valor del inmueble ahí descrito es por la cantidad de **\$1'452.000.00 (un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, cantidad que al realizar una operación aritmética respecto de la tasa de causación del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre el valor del bien inmueble adquirido, que establece el artículo 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, arroja un total de **\$8,712.00 (ocho mil setecientos doce pesos 00/100 moneda nacional)**, que corresponde al concepto de **"DER.INSCR INSTRUM.PÚBLICO O PRIVADO"**, que el quejoso pagó el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, tal y como se aprecia de la factura aludida.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2.

Aunado a lo anterior, las referidas documentales se adminiculan, además, con la copia de la escritura antes referida, que adjuntó la autoridad responsable Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nayarit, al rendir su informe justificado, de la que se aprecian los sellos y firma de la aludida autoridad registral, en los cuales se indica que dicho instrumento fue debidamente inscrito, por haber sido pagados los derechos correspondientes.

Instrumentos que adminiculados entre sí, ponen de manifiesto el monto pagado por el quejoso por los conceptos de mérito; por tanto, resultan suficientes para acreditar el acto de aplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales.

Atento a lo expuesto, contrario a lo que aducen las autoridades responsables Director General de Ingresos y Recaudador de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, con sede en Tepic, por conducto de su representante legal, no procede el sobreseimiento del presente juicio de amparo por inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. Causales de improcedencia. Al ser el estudio de las causales de improcedencia de orden público y preferente a las cuestiones de fondo, de conformidad con

Los artículos 61, fracción XXIII, y 108 fracciones, III y VIII, ambos de la Ley de Amparo, respectivamente señalan:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

[...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios.

[...]

VIII. Los conceptos de violación.”

De conformidad con la fracción III del segundo numeral citado, es un requisito esencial de la demanda que en caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la parte quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; en tanto, que la



fracción VIII del referido precepto legal establece que uno de los requisitos de la demanda de amparo es que contenga conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, máxime que el asunto que nos ocupa, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el dispositivo 79 de la Ley de Amparo, para que opere la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación.

Ahora, es evidente que del escrito inicial del presente juicio de amparo, se aprecia la existencia de argumentos que contienen razonamientos jurídicos concretos, la precisión del agravio o lesión, así como los motivos que los generan que incluyen causa de pedir respecto de los actos atribuidos a las autoridades responsables, consistentes en la discusión, aprobación, expedición y orden de publicación de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en específico de los numerales 20, fracciones I y XVII, 11, 12 y 13 para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, los cuales no se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias y que más adelante se resumen, lo que prueba para quien esto resuelve que se le proveyó de argumentos jurídicos concretos, para razonar en el sentido en que se resolverá, de ahí que resulte **infundada** la causal analizada.

parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”

De la anterior transcripción, se aprecia que los dispositivos 17 y 18 del citado ordenamiento legal, estatuyen el término genérico para la interposición del juicio de garantías, a saber de quince días, así como que tal plazo se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, al en que haya tenido conocimiento de él o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor del mismo.

Ahora bien, el acto reclamado en la demanda de garantías consiste en la inconstitucionalidad del artículo **20**,



fracciones I y XVII, en relación con los numerales **11, 12 y 13**, de la Ley de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, concretado en perjuicio de la parte quejosa a través del pago de los derechos que tuvo lugar el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**.

Por otra parte, del líbelo inicial de demanda, se advierte que fue presentado en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, el día **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, de donde se determina que la parte quejosa promovió la demanda de garantías dentro de los quince días hábiles con que contaba al efecto, contados a partir del siguiente al en que se le aplicó y tuvo conocimiento del ordenamiento y actos de aplicación que tilda de inconstitucionales, por haber transcurrido entre una y otra fecha **catorce días**, esto es, el amparo se presentó el quinceavo día.

Por tanto, la causa de improcedencia en estudio es infundada, sin que pueda considerarse como primer acto de aplicación de las normas que se tildan de inconstitucionales el dos de junio de dos mil veintiuno, momento en el que se suscribió la escritura pública que se acompañó a la demanda de amparo, pues a través de la misma no se efectuó pago alguno, de ahí que no pueda

tenerse como fecha de conocimiento de los actos que se impugnan la expedición de la misma.

Por consiguiente, se declara **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

Por otro lado, el propio Director Jurídico Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, en representación de las autoridades antes citadas, en su informe justificado manifestó que en su concepto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, señalando que el quejoso **Luis Eduardo Fuentes Olivo**, no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio constitucional respecto del numeral 20, fracciones I y XVII, en relación con los numerales 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos en comento.

Ahora, el artículo 61 de la ley de la materia, en lo conducente, establece:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente Ley, y contra normas generales que*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

(...).”

Por su parte, el numeral 5, fracción I, de la ley de la materia dispone:

“Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”

Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 5º y 107, fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad y se sigue siempre a instancia de parte agraviada, es decir, únicamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la actuación combatida.

El presupuesto jurídico contenido en los preceptos antes transcritos (interés jurídico) representa uno de los elementos básicos para la procedencia del juicio, pues si los actos reclamados no lesionan la esfera

jurídica del gobernado, sino otros de variada índole que no tengan ese carácter, entonces no tendrá legitimación para instaurarlo.

En consecuencia, cuando se acude en demanda de amparo debe acreditarse en forma fehaciente que las actuaciones de la autoridad vulneran un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que causan un daño, perjuicio o menoscabo al gobernado; de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente demostrada, el juicio de amparo resultará improcedente.

Ahora, en los casos en los que se impugne la inconstitucionalidad de una norma general, a partir de su primer acto de aplicación, es decir, como heteroaplicativa, los sujetos que se consideren afectados por dicha norma, para comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, **deben demostrar ese primer acto de aplicación, por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes**, a fin de probar la vinculación del acto con la ley cuya inconstitucionalidad se reclama.

Sirve de apoyo la tesis 25 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 132, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, que es del contenido:



“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. NATURALEZA DEL. *Es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la existencia del interés jurídico del quejoso, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, demandando que esa transgresión cese. Sin embargo, no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos para la procedencia del amparo, pues para que tal acontezca, es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de la norma. El interés jurídico de una persona sólo surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de una persona jurídica o moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y, si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio.”*

Al respecto, resulta necesario establecer que cuando se acude al juicio de amparo a reclamar la inconstitucionalidad de una ley con motivo del primer acto de aplicación, técnicamente no es dable desvincular el estudio de la norma impugnada del examen del acto de aplicación, dado que ambos constituyen el conjunto de la litis del juicio constitucional, y su análisis en relación tanto con la procedencia como, en su caso, con el fondo del asunto, no debe desvincularse al incidir conjuntamente en la acción constitucional.

Por tanto, no se puede desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, sino por el contrario, el juzgador constitucional debe analizar en principio si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una causa de improcedencia; pues de acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 71/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 235, agosto de dos mil, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que establece:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: ‘LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.’, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero*



que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.”

Bajo ese contexto, la parte solicitante del amparo tendrá interés jurídico para combatir la norma reclamada a partir de su primer acto de aplicación, siempre que demuestre de manera indudable y específica que se le aplicó, y que con ello se le causa u origina un perjuicio en su esfera jurídica.

Así, en el caso concreto la parte quejosa **Luis Eduardo Fuentes Olivo**, reclama la inconstitucionalidad del artículo 20, fracciones I y XVII, en relación con los numerales 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, que prevén el pago de derechos por los conceptos de inscripción de documento público o privado, inscripción de préstamo hipotecario, fomento a la educación, asistencia social y para la Universidad

Autónoma de Nayarit; aplicación del pago de tales conceptos que acreditó la parte quejosa, tal y como se desprende del análisis realizado en párrafos anteriores, por lo que es evidente que cuenta con interés jurídico en el presente juicio de amparo, en virtud de que la aplicación de las referidas disposiciones le causan perjuicio en su patrimonio, atento el pago que realizó por la cantidad que menciona.

Por tanto, se declara **infundada** la causa de improcedencia en estudio.

No existiendo diverso motivo de improcedencia invocado por las partes o advirtiendo que se actualice alguno, procede estudiar el fondo del asunto.

Sin que obste a lo anterior, que el Jefe de la Unidad Jurídica en representación del Congreso del Estado de Nayarit, al rendir su informe justificado haya manifestado lo siguiente:

“a). Resulta indispensable establecer que las causales de improcedencia son materia de análisis por la autoridad federal, los cuales deben de estudiarse de manera oficiosa, según lo dispone el dispositivo 62 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

‘(Lo transcribe)’.

Por tanto la Ley establece la obligatoriedad para analizar de oficio la existencia de alguna



causal de improcedencia del juicio de amparo, aun cuando sea distinta a aquella a la que pretendió referirse esta autoridad tildada de responsable.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterios firmes en este sentido, mismos que hacemos nuestros, y que nos permitimos transcribir de manera textual:

'(Los transcribe)'.

b). En este orden de ideas si el juzgador está obligado a efectuar un análisis del juicio de manera obligatoria, en estas circunstancias se precisa que el juicio de amparo es improcedente existiendo una sola causal de las relacionadas en el Capítulo VII de la Ley de Amparo y en consecuencia opera el sobreseimiento, toda vez que una sola causal, impide entrar al estudio de fondo respecto de los conceptos de violación, siendo por ello suficiente para decretar el sobreseimiento del juicio de garantías, siendo aplicable, la siguiente tesis jurisprudencial pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que me permito transcribir de manera textual:

'(La transcribe)'."

En tal sentido, conviene señalar que si bien como lo aduce la citada autoridad responsable las causales de improcedencia deben estudiarse de oficio, también es cierto que no señala qué causal de improcedencia se actualiza en la especie, ni vierte razonamiento alguno tendente a probar la actualización de alguna, aunado a que la sola cita de una de las fracciones previstas en el artículo 61 de la Ley de la Materia en forma genérica o

parafrasear su contenido, no es suficiente para que este Juzgador Federal se encuentre obligado a efectuar un pronunciamiento al respecto, sino que es necesario que quien invoque alguna causa de improcedencia exprese las razones lógico jurídicas que considere llevan de manera indudable a la actualización de la misma respecto de los actos reclamados, situación que no sucedió.

En esa medida, deben **desestimarse** los argumentos formulados por la citada autoridad responsable, pues de la lectura integral de su informe justificado no se advierte que ésta haga valer alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas al efecto en los artículos 61 y 63 de la Ley de Amparo, diversa a las analizadas.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia 2a./J.137/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 365, del Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ



ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

SEXTO. Transcripción innecesaria de conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, ya que tal omisión no infringe precepto legal alguno y en todo caso serán tomados en cuenta al momento de resolver el presente juicio de garantías.

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

SÉPTIMO. Estudio. Los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa son **fundados.**

En el caso, la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 20, fracciones I y XVII, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano



para que sean aplicadas a la satisfacción de las necesidades sociales; también lo es que tal contribución al gasto público, debe entenderse en forma proporcional y equitativa según el ámbito de su regulación, y conforme a las leyes expedidas al efecto.

Concordante con lo anterior, los artículos 3º y 4º del Código Fiscal del Estado de Nayarit, clasifican las contribuciones y determinan que los derechos se encuentran inmersos dentro del ámbito de éstas, los cuales se causan cuando se reciben **servicios** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, es decir, aquellos que exigen una contraprestación de parte del Estado.

De acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 175, es dable interpretar como aspectos distintivos de la contribución en estudio - derechos-, el costo del servicio que preste el Estado y el monto de la cuota del mismo, aspectos de los cuales emerge como preponderante el atinente al costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio prestado al gobernado, pues el hecho generador de esta contribución, radica esencialmente en la prestación del servicio.

Sin embargo, es menester acotar que para el caso de las contribuciones habidas por el pago de

“derechos”, su proporcionalidad y equidad se rige por un sistema distinto del que marca la pauta para el pago de los impuestos. Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia visible en las páginas 212 y 213, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS”.

Lo anterior, conduce a precisar que el principal efecto de los principios de proporcionalidad y equidad -desde el punto de vista de su aplicación al cobro de derechos-, es el de controlar que el costo que representa para el estado la prestación del servicio y la cuota que fije por el otorgamiento de dicha prestación, sea justa y equitativa.

En el caso, se tilda de inconstitucional el artículo 20, fracciones I y XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en relación con los diversos arábigos 11, 12, y 13 del mismo ordenamiento legal, que por su orden, disponen:

“Artículo 11. El Impuesto para el fomento de la educación se causa con una tasa del 25 por ciento, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 12. El impuesto para la asistencia social se causa con una tasa del 15 por ciento, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.”

“Artículo 13. El impuesto para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con una tasa del 12 por ciento, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

La Secretaría de Administración y Finanzas, recaudará y enterará el impuesto especial de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá enterar el impuesto al Patronato administrador de éste, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de cada mes recaudado.

II. Contará con una cuenta bancaria específica para la recepción del ingreso y previa autorización de la autoridad competente, otorgará mandato especial e irrevocable a la institución bancaria en la que se aperture dicha cuenta, facultándola para transferir la totalidad de los saldos disponibles a la cuenta bancaria y número de referencia que proporcione el Patronato.

III. Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, presentará un informe ante el Patronato que registre las operaciones realizadas y el monto al que asciende los enteros realizados durante el mes inmediato anterior.

Dicho informe deberá formar parte del avance de gestión financiera trimestral correspondiente.”

ARTÍCULO 20.- Los Derechos por los servicios prestados en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberán ser pagados como sigue:

CONCEPTO

TARIFA

I.- Por la inscripción de los Instrumentos públicos o privados en que se transmita la propiedad del Inmueble, y la de otros contratos, títulos o documentos de cualquier clase, con excepción de los que tienen cuota especial, el derecho se causará sobre la tasa del 0.6 por ciento.

Estas transmisiones de dominio se pagarán sobre el valor declarado para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Si el registro se refiere al tracto breve, el pago de derechos será por cada uno de los Actos Jurídicos que contenga el título de propiedad.

El monto a pagar por cada uno de estos conceptos, no excederá de \$76,760.00.

Cuando mediante programas específicos de vivienda promovidos por Organismos Federales, Estatales, Municipales o financiados por Instituciones de Crédito cuyo valor unitario por vivienda no exceda de \$639,663.00, se cubrirá la cantidad de \$300.00 sin adicionales.

II. En los casos de inscripciones de instrumentos públicos y privados en que se transmita la propiedad del inmueble y cuyo valor de calificación catastral sea anterior a 5 años o más, la base para el pago de los derechos de registro será la cantidad que arroje el avalúo comercial actualizado a la fecha en que se practique, o avalúo catastral, con valores actualizados de suelo y construcción en el ejercicio fiscal en que se presente, aplicando la tasa de la fracción anterior.

III. Por inscripción de constitución o modificación por aumento y disminución de capital social, fusión, escisión de sociedades mercantiles, el derecho se causará sobre la tasa del 0.6 por ciento.

El pago por este concepto no rebasará el equivalente a \$42,060.00.

Tratándose de traslados de dominio que se relacionen con las sociedades mercantiles se estará a lo dispuesto por lo señalado en la fracción I de este artículo.

Registro del acta constitutiva de las sociedades de producción rural.

EXENTO

IV. Instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las Sociedades y Asociaciones Civiles.

\$570.00



materia agraria, cuando éstas sean a favor de ejidos y comunidades a que se refiere la Ley Agraria.

XXI.- Certificación de existencia o inexistencia de gravámenes, por cada inmueble:

- | | |
|-----------------------|----------|
| A) Hasta por 20 años. | \$162.00 |
| B) De más de 20 años. | \$324.00 |

XXII.- Por la expedición de copia:

- | | |
|-----------------|----------|
| A) Certificada. | \$162.00 |
| B) Simple. | \$80.00 |

XXIII.- Expedición de constancia. \$162.00

XXIV.- Depósito de testamento Ológrafo. \$324.00

XXV.- Por el registro de protocolización de manifestación de fincas urbanas. Quedan exentos los que se registren a favor del Gobierno del Estado. \$1,222.00

XXVI.- Registro de fianzas, sobre su valor 0.3 por ciento.

El monto a pagar por este concepto, no excederá del equivalente a \$76,760.00.

XXVII.- Registro de donaciones de toda clase de inmuebles. Quedan exentos los registros a favor del Gobierno del Estado. \$570.00

XXVIII.- Registro de escrituras de constitución al régimen de condominios.

- | | |
|-----------------------------|------------|
| A) De 2 a 20 Departamentos. | \$3,251.00 |
|-----------------------------|------------|

- | | |
|------------------------------|------------|
| B) De 21 a 40 Departamentos. | \$4,063.00 |
| C) De 41 a 60 Departamentos. | \$4,876.00 |
| D) De 61 a 80 Departamentos. | \$5,689.00 |
| E) De 81 en adelante. | \$6,500.00 |

XXIX- Registro de fideicomisos no traslativos de dominio, tales como:

- | | |
|------------------------------------------------|------------|
| A) De garantía. | \$6,500.00 |
| B) De administración. | \$6,500.00 |
| C) De reconocimiento de adeudo. | \$4,063.00 |
| D) De cancelación y reversión de fideicomiso. | \$4,063.00 |
| E) Sustitución de fiduciario o fideicomisario. | \$4,063.00 |

XXX.- Inscripción de la constitución de Patrimonio Familiar. \$650.00

XXXI.- Registro de cualquier acto jurídico otorgado fuera del territorio del Estado, se causará y pagará una cuota adicional a la que corresponda, de: \$5,217.00

XXXII.- Registro de comodatos. \$650.00

XXXIII.- Por cada registro del sello y firma de Notarios y Corredores Públicos, de las fianzas que deban otorgar, de los convenios de suplencia y de asociación que celebren; de las notificaciones en caso de pérdida o destrucción del sello. \$1,222.00

XXXIV.- Por la inscripción de desmancomunización. \$813.00

XXXV.- Por la solicitud de trámite urgente, considerando las cargas de trabajo a criterio del registrador y aquellos que se emitan el mismo día, \$162.00

XLVII.- Por inscripción del auto declaratorio de herederos legítimos y nombramiento de albacea definitiva. \$488.00

XLVIII.- Por el registro de testimonios de información de dominio, cuando se adquiera la propiedad, la base para el pago de derechos de registro será el 0.6 por ciento de la cantidad que arroje del avalúo comercial actualizado a la fecha en que se practique o avalúo catastral con valores actualizados de suelo y construcción en el ejercicio fiscal en que se presente.

XLIX.- Por reinscripción de gravámenes (embargos, hipotecas, fianzas, etc.).

A) Rebasen el valor de \$500,000.00 \$1,222.00

B) Menor de \$500,000.00 \$650.00

L.- Por el registro de escrituras expedidas por el Instituto Promotor de la Vivienda en el Estado de Nayarit. EXENTO

LI.- Por el registro de contrato de prestación de servicios. \$650.00

LII.- Registro de información testimonial en términos del Artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. \$650.00

LIII.- Registro de permisos y rutas de autotransporte para el servicio público. \$570.00

LIV.- Por la Inscripción de Venta de Bienes Muebles con reserva de dominio. \$570.00

LV.- Registro de Apeo y Deslinde, el derecho se causará sobre la tasa del 0.912 por ciento.

La base para el pago de los derechos de registro



será la cantidad que arroje el avalúo comercial actualizado a la fecha en que se practique o avalúo catastral con valores actualizados de suelo y construcción en el ejercicio fiscal en que se presente.

LVI.- Asociación en Participación.

\$570.00

LVII.- Registro de instrumento que contenga cesión de derechos hereditarios, el derecho se causara sobre la tasa del 0.6 por ciento.

Estas transmisiones de dominio se pagarán sobre el valor declarado para el pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

De la lectura de las disposiciones transcritas, se advierte la tasa de causación de los impuestos ahí precisados –fomento a la educación, asistencia social y Universidad Autónoma de Nayarit-, así como el costo de los servicios que presta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Así, se tiene que el artículo 20, fracciones I y XVII, de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, establece una tasa de causación del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre el valor del bien inmueble adquirido, y otra del cero punto tres por ciento (0.3%) sobre el valor de la operación, lo que implica que para determinar el monto de la contribución se toma en cuenta un elemento ajeno y no el costo del servicio que presta el Estado a través de la administración pública, pues el costo de las inscripciones calculado con

base en el valor del inmueble adquirido, no tiene relación directa o indirecta con el costo que para el Estado tiene la ejecución del servicio, el cual en todos los casos del numeral de mérito es similar.

Motivo por el cual, los causantes deberán pagar una mayor o menor cantidad dependiendo siempre del valor del inmueble y de la operación cuya inscripción se solicite en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, lo que provoca que las personas que acudan a solicitar la prestación de dichos servicios, sean tratados en forma desigual frente a la norma tributaria, lo cual ocasiona que por un mismo servicio se paguen cuotas diferentes.

En esas condiciones, las fracciones I y XVII del artículo 20 de la Ley de Ingresos para el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, resultan violatorias de los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria, previstos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución General de la República.

Ahora, la parte quejosa también reclama el cobro de los impuestos por fomento a la educación, para la asistencia social y para la Universidad Autónoma de Nayarit, previstos en los preceptos 11, 12 y 13 de la citada ley de ingresos, que establecen los impuestos especiales o adicionales destinados al fomento a la educación, a la asistencia social y a la Universidad Autónoma de Nayarit.



De la lectura de los preceptos 11, 12 y 13, anteriormente transcritos, se advierte que disponen lo relativo a los impuestos especiales, consistentes en el impuesto para el fomento de la educación, el cual se causa con una tasa de veinticinco por ciento (25%), el impuesto para la asistencia social se causa con una tasa del quince por ciento (15%) y el impuesto para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con una tasa del doce por ciento (12%) de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit.

En ese contexto, el artículo 78 de la Ley de Hacienda para el Estado de Nayarit, establece:

***“Artículo 78.** La base de los impuestos adicionales, será el monto de lo que pague por concepto de impuestos, derechos y productos.”*

En lo que interesa, el anterior precepto establece que para determinar el monto de los **impuestos adicionales**, se tomará como base la cantidad determinada al pagar otros derechos.

Luego, si los impuestos para el fomento a la educación, la asistencia social y para la Universidad Autónoma de Nayarit son adicionales, cuya base es el monto determinado por concepto de derechos por inscripción de documento público o privado y valor de la operación -préstamo hipotecario-, y se determinan aplicando las tasas previstas en los artículos 11, 12 y 13 de

la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Entonces, al ser inconstitucional el arábigo 20, fracciones I y XVII, de la referida ley ingresos, igual pronunciamiento debe hacerse respecto de los numerales 11, 12 y 13 en estudio, que establecen los impuestos especiales destinados al fomento a la educación, a la asistencia social y a la Universidad Autónoma de Nayarit, pues dichos preceptos legales forman parte del sistema de impuestos especiales que deben pagarse con motivo de la inscripción de un instrumento público ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el que, como ya se precisó, lo que se toma en consideración es el valor del bien inmueble adquirido y el de la operación a inscribir, lo cual, como se analizó, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.

En consecuencia, ante la inconstitucionalidad de las normas citadas, asiste razón a la parte quejosa en cuanto a que la aplicación de las referidas disposiciones le causa perjuicio en su patrimonio, atento el pago que realizó por la cantidad de **\$14,759.48 (catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional)**, en favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, por concepto de inscripción de documento público o privado, inscripción de préstamo



hipotecario, fomento a la educación, asistencia social y Universidad Autónoma de Nayarit, respecto del instrumento público **17,516**.

OCTAVO. Efectos de la concesión de amparo. En consecuencia, al resultar inconstitucional los artículos 20, fracciones I y XVII, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, por violar los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, lo que procede **es conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal al **quejoso**, para los siguientes efectos:

1. Se desincorpore de la esfera jurídica del quejoso **Luis Eduardo Fuentes Olivo**, lo previsto en los artículos 20, fracciones I y XVII, 11, 12 y 13 de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, esto es, para que las autoridades responsables no apliquen a la parte quejosa, en el presente ni en un futuro tales preceptos legales, en tanto no se modifiquen dichas normativas.

2. Para que el **Director General de Ingresos** y el **Recaudador de Rentas**, ambos de la **Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, devuelvan a **Luis Eduardo Fuentes Olivo**, única y exclusivamente el remanente que exceda de la aplicación de **\$1,415.00 (mil cuatrocientos quince pesos 00/100**

moneda nacional) respecto de la suma de \$14,759.48 (catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 48/100 moneda nacional), que pagó el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el cual deberá estar debidamente actualizado.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, consultable en la página 204 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia Administrativa, Novena Época, de rubro y texto:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS).”

Esto último, pues al incidir la inconstitucionalidad aducida en elementos esenciales de la contribución analizada, la restitución correspondiente sólo implica que la parte quejosa deje de pagar la tarifa que le fue aplicada, sin relevarla de la obligación de enterar la cuota fija mínima que para el servicio inherente a inscripción o registro de documentos establece el último párrafo de la fracción I del artículo 20 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y



Soberano de Nayarit, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que en la especie es la cantidad de **\$300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la cual debe pagar por cada uno de los servicios cuya inscripción o registro solicitó la parte quejosa, sin las contribuciones adicionales que establece la referida disposición, **más las cantidades de: **\$162.00 (ciento sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** que pagó por concepto de “**DER. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES**”; **\$650.00 (seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)** que pagó por concepto de “**POR EL REGISTRO DE PODERES DE CUALQUIE**”; y **\$3.00 (tres pesos 00/100 moneda nacional)** que pagó por concepto de “**APORTACIÓN A LA CRUZ ROJA**”, en virtud de que dichos conceptos no fueron materia de impugnación en el presente juicio constitucional, además que el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, que en el caso que nos ocupa, tal**

circunstancia se cumple al enterar la cantidad mínima que exige el impuesto declarado inconstitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J.29/2012(10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 1244, Libro VIII, Tomo 2, mayo de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, cuyo rubro dice:

“DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.”

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J.20/2011, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 773, Tomo XXXIII, febrero de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

“LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO. ALCANCES DEL AMPARO CONCEDIDO CON BASE EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J.52/2008, DE RUBRO ‘DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2006, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así como la jurisprudencia 2a./J.188/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 470, Tomo XXI, enero de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.”

Concesión que tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha conclusión se sustenta en la jurisprudencia P./J.112/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19, Tomo X, noviembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”

Por lo expuesto y fundado, se:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



STEPHANIE GISELLE AGUIAR IBÁÑEZ
70.666.66.20.63.66.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.1.99.71
12/07/22 14:54:56

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

17186205_1093000028534043007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	STEPHANIE GISELLE AGUIAR IBAÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.99.71	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/10/21 03:13:24 - 10/10/21 22:13:24	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f ca 4c 6f d4 80 f6 6c 17 50 09 ae 34 ca 8a f2 53 43 64 42 34 c8 23 71 e7 cd 61 e8 64 41 72 84 f1 3e 42 6d 61 63 ae be a0 15 d4 03 ed af 8c 60 be 2e 22 5f 46 d9 d9 e4 8a 4b 7a 9a 70 8e ac 06 cd 4b ff f6 c0 64 d7 82 2f 25 11 a7 36 0c 81 59 b3 37 cb 41 1f 7f c4 8a 31 94 9d 81 33 63 38 a2 46 d8 4f b7 89 f7 65 2c f5 a5 be 82 9f d0 d0 32 7d 55 94 50 85 03 2b be 3a 4a be bf c5 73 f8 ac 46 96 fd 76 89 df a4 8e af a0 c6 b0 2e 7d 9c b4 d6 ee 11 ac 6a 4f 88 0d 41 fe 25 f1 fd 12 2a 80 e3 08 1b 1f d5 25 f9 9b 40 ab e3 ae 38 1e cb cb a8 ea ae 27 e0 fd 41 ee d7 07 aa 19 eb 3a b8 ac 5f ce dc 07 f9 ae ec fd 70 1b 62 2d f3 39 e7 9e d5 94 5a 51 ac 54 71 0f 00 9e 8b b4 05 86 3b 67 47 e9 32 98 fb 26 14 76 0f 41 1a 6c f3 7a a0 b5 cd 03 c9 bb 0c a2 71 d7 15 7a 3c 0c a5 4c b0 e6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/10/21 03:13:25 - 10/10/21 22:13:25			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/10/21 03:13:25 - 10/10/21 22:13:25			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74881479			
Datos estampillados:	g/i30zHJQqLlw0LkztD+a7Mtz+8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Ivar Langle Gómez	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.31.ce	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/10/21 14:07:41 - 11/10/21 09:07:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 75 23 60 be 09 7e b0 1c 53 9f 05 b0 e7 22 20 a2 98 7e 4f 18 4b 78 81 aa 33 1f 06 2e 82 16 93 c4 05 92 19 91 34 e2 55 fe 09 61 90 02 2b f7 6e 15 05 bc 85 a7 bd 6c f3 97 d7 8e 0a 1e f4 9a 29 6d 4c 63 e0 ec 52 8a 43 91 1b 7d b0 99 9b 2b 41 dd 29 34 d9 b2 8b 06 c5 4e f2 8e 7b 1d 24 34 7b 32 d9 00 da 88 35 f5 9f 74 4f 96 3f b0 b8 06 7b 88 6f 14 26 74 b0 8b 7c cc 58 92 ca 41 83 f2 80 0b 51 26 d3 9e 18 a8 e4 00 bd 94 a2 55 4c ec b5 3f f8 28 ed fe dd cf 51 7f 57 f3 34 50 50 2a 0c ec c8 d0 cf 92 09 6c 05 5a e3 5b 51 0b 12 f5 34 a5 e5 07 0d f3 8d 03 4e f6 2a 80 41 f0 1b 1b d4 6f 05 37 9d cf e3 81 a0 76 8f 95 1a 8e 9d a9 16 e6 d6 38 1d 1a db e2 a3 1e 08 b7 b0 00 bf a9 2d b0 3b 20 bc 23 1b c1 b3 e5 99 89 26 03 d1 33 a2 8c a6 1e a5 c9 52 7b f0 40 b8 5f dd 62 78 d7 45			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	11/10/21 14:07:42 - 11/10/21 09:07:42			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	11/10/21 14:07:42 - 11/10/21 09:07:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	74907276			
Datos estampillados:	w1wj/HBuSDYKw5xtQNetm/bfv+8=			